

LOS DERECHOS HUMANOS LABORALES DE LOS POLICÍAS EN MÉXICO

THE MEXICAN POLICEMEN LABOUR HUMAN RIGHTS



Axel Francisco Orozco Torres*

Dr. Ramón Gerardo Navejas Padilla*

* Profesor de la Universidad de Guadalajara. axel.orozco@academicos.udg.mx

* Profesor de la Universidad de Guadalajara. navejaspadilla@yahoo.com.mx

Sumario: Introducción. 1. La Carta Magna y su carácter imperativo. 2. La Carta Magna y su valor axiológico. 3. Enlace dialéctico del derecho y la seguridad pública. 4. Derechos Humanos Laborales. 5. Disposiciones de Derechos Humanos. 6. El debate jurídico. 7. Conclusiones. Fecha de recepción: 29 de Julio de 2017. Fecha de Aceptación: 29 de Agosto de 2017.

Resumen

Se analizan algunas características de la Constitución en general para llegar a un estudio sobre los derechos humanos en el plano constitucional, así como en los instrumentos internacionales de la materia con especial énfasis en los derechos humanos laborales para luego establecer la situación que éstos guardan en función con los policías y el papel que juegan, actualmente, los tribunales u otras autoridades.

Palabras Claves

Constitución, Derechos humanos laborales, Policías

Abstract

This paper is an analysis about some of the constitution characteristics, and then reaches to a study about the Human Rights in the Constitution and the Human Rights in the International Instruments developing an special emphasis about the Labour Human Rights, then, this article establish the situation among them and the policemen, finally it get to the role that Court is playing about policemen Human Rights

Keywords

Constitution, Labour Human Rights, Policemen

Introducción

La Carta Magna es la norma fundamental de todo Estado democrático y en el primer punto de este artículo se despliega un análisis de las características de las Constituciones y cómo son éstas las que dan vida y forma al esquema estatal; en el segundo punto se establecen los valores contenidos en toda Constitución, determinándose las perspectivas jurídica, moral y ética; al capítulo tercero lo conforma un breve análisis respecto de la seguridad pública en nuestro país y la forma en la cual se sustenta jurídicamente para su existencia; el análisis de los derechos humanos y cómo la seguridad pública debe estar investida de éstos es el derrotero que toma el cuarto capítulo de este trabajo; un acercamiento al origen de los derechos humanos y lo que ellos implican en el mundo es el camino por el cual conduce el punto cinco; en el penúltimo capítulo, el sexto de este trabajo se desarrolla el estado de la cuestión en cuanto a debate jurídico existente sobre los derechos humanos laborales y su impacto en los elementos operativos de los cuerpos de seguridad pública para luego dar lugar al capítulo de conclusiones del artículo.

1. La Carta Magna y su carácter imperativo

La Constitución, en todo estado democrático, es su basamento jurídico, la norma fundamental, por tanto, fija límites y define las relaciones entre los poderes del Estado, estableciendo sus bases en un documento formal que está por encima de todas las demás normas jurídicas; para que su contenido sea pragmático, se distingue de las leyes ordinarias, por tener su origen como producto del poder constituyente originario.

La también llamada Carta Magna, destaca del resto de leyes porque es la que da vida como nación a los estados por sus principios esenciales como norma suprema, fundamental, inviolable y permanente, que expresa o tácitamente, están contenidos en ella misma. Ahora bien, para entender la Carta Magna mexicana, se deben observar los contenidos constitucionales y las aportaciones teóricas

recientes para identificar sus principios: Soberanía, división horizontal y vertical del poder público, carácter representativo de los órganos del Estado, federalismo, municipio, democracia, derechos humanos, justicia social, supremacía del Estado sobre las iglesias, asimismo enmarca las garantías sociales o derechos colectivos.

“Nuestra Carta Magna es la primera norma del sistema jurídico y en ella se define como realizar los tratados internacionales, leyes, reglamentos y decretos, así como cuales son los órganos legitimados para formularlos y el procedimiento a seguir, de no cumplir cualquiera de estas disposiciones, la norma carecerá de validez”.¹

Bajo esta mirada hay quienes ven lo derechos plasmados en ella limitados respecto de la realidad de los contenidos en la misma, tal es el caso de los derechos humanos así como los instrumentos que sirven para asegurarlos de manera que no sean violentados y puedan ser exigibles al estado.

Así pasamos a los derechos sociales con sus garantías o prerrogativas reconocidos por la constitución que son finalmente derechos que implican la observación irrestricta de derechos humanos, que al final del día en la parte dogmática de la constitución prevista por el constituyente encuentra el justo medio entre las llamadas garantías individuales y las garantías sociales, permitiendo una mirada más completa y compleja de la realidad de dichos derechos en la vida cotidiana y en la vida teórica y académica, al respecto Rudolf Horn, señaló:

“México hace más de una década que el Estado de derecho se funda en la interdependencia de sugerencias y elecciones, de dirección política y diálogo con los representados, de autoridad y participación popular, de actividades indispensables y controles eficaces, de responsabilidad y opinión pública”²

¹ **Orta, M. E.** (2013). *La constitución como norma suprema y la supremacía de la Constitución Nacional*.

² **Horn, H. R.** (1988). *Justicia Constitucional y consenso básico, Reflexiones comparatistas sobre desarrollos constitucionales, mexicanos y alemanes, Homenaje al doctor Fix-Zamudio*. Mexico: Instituto de INvestigaciones Jurídicas UNAM.

La Constitución, es la norma jurídica superior del ordenamiento, el instrumento rector del Estado-nación, que juega un papel de observancia puntual de la normatividad y aplicación en su conjunto con las reglas de menor rango como sustento tejido por sus principios.

En este orden de ideas, los derechos constitucionales establecidos en la carta magna, tienen un carácter irreductible, por tratarse de una decisión política fundamental de la sociedad, por el contenido y la naturaleza de los derechos que bajo esta denominación se protegen.

Bajo este orden de ideas la supremacía constitucional es delineada con un sistema de justicia que garantiza el respeto a sus principios sin que se tomen acciones desde otro punto de partida. Lo que consecuentemente engendra limitación de derechos por parte del Estado para proteger los bienes jurídicos. Es precisamente aquí en donde se convierte en una cuestión política de primera magnitud lo que significa que el orden jurídico depende de la Constitución, por ser el origen jurídico que se da dentro del Estado.

La supremacía de la Constitución surge del hecho de que el constituyente ha considerado oportuno elevar a esa categoría, las disposiciones que tendrán supremacía sobre cualquier otra norma no constitucional; por esto el establecimiento y reforma de los textos constitucionales, se subordina generalmente al respeto de formalidades especiales. La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal

2. La Carta Magna y su valor axiológico

La moral, la ética y el derecho, siempre son punto de partida para observar la Constitución. En esta revisión se ha analizado la forma en que se relacionan para aseverar la forma en que son base y sustento jurídico e ideológico de nuestro país. La moral se ha tomado como sinónimo de ética, se ha puesto como escala de valores para hacer un estudio de la conducta moral de las personas y su ética, se cataloga al plano del derecho como el conjunto de normas que rigen la

conducta humana y en esto se parece a la ética, sin embargo la diferencia consiste en que la ética se refiere básicamente a las normas naturales, mientras que el derecho está constituido básicamente por normas positivas producidas por el hombre, sea por las costumbres y/o legislación especial.

La constitución desde el punto de vista objetivo como conjunto de leyes, de carácter permanente y obligatorio, creada por el Estado para la conservación del orden social busca, la validez de los conceptos meta-jurídicos. La importancia esencial de la pretensión normativa de la Constitución implica no ignorar la necesidad de la estructura jurídica de la sociedad y sus instituciones. Así pues, la axiología y valoraciones jurídicas constitucionales, parten del elemento para activar la coercibilidad de la moral y el derecho como ordenamientos de justicia, equidad y bien común, certeza, dignidad, respeto y seguridad jurídica.

La constitución salvaguarda deberes éticos y morales por lo que la sociedad e instituciones deben ajustarse y respetar toda ley o norma para garantizar la armonía y paz social, pues de esta manera se tendrá la certeza que dicho sistema se basa en el respeto de las leyes naturales y los derechos humanos plasmados en cada uno de sus artículos. Esto es el fundamento de la Constitución y hay que analizar críticamente si los sistemas de impartición de justicia previstos en ella se adecuan a estos preceptos no sólo en la teoría sino en la práctica y aplicación de los diversos sistemas de poder punitivo y control social. Desgraciadamente, la realidad actual nos hace presumir que en México estamos lejos de alcanzar, en la práctica, los ideales filosóficos, axiológicos, éticos y morales que nos llevaría a cuestionar el aparato político y sus fundamentos, por ello la importancia de que la escala de valores estén íntimamente ligados en nuestra Constitución que no solo enuncia principios jurídicos sino también valores y la presencia de moral, lo cual es indiscutible, al respecto resultan importantes las palabras de Hart:

“La influencia de la moral sobre el derecho. El derecho de todo estado moderno muestra en mil puntos la influencia tanto de la moral social aceptada como de ideales morales más amplios. Estas influencias penetran en el derecho ya abruptamente y en forma ostensible por vía legislativa, ya

en forma silenciosa y de a poco a través del proceso judicial. En algunos sistemas, como en los Estados Unidos, los criterios últimos de validez jurídica incorporan explícitamente principios de justicia o valores morales sustantivos. En otros sistemas, como en Inglaterra, donde no hay restricciones formales a la competencia de la legislatura suprema, su legislación puede, sin embargo, conformarse escrupulosamente, en grado no menor, a la justicia o a la moral. Las formas adicionales en que el derecho refleja la moral son numerosísimas, y todavía no han sido suficientemente estudiadas: las leyes pueden ser una mera envoltura jurídica y su texto expreso exigir que esa envoltura sea llenada con la ayuda de principios morales...Ningún “positivista” podría negar que estos son hechos, o que la estabilidad de los sistemas jurídicos depende en parte de tales tipos de concordancia con la moral. Si es esto lo que se quiere decir al hablar de la conexión necesaria del derecho y la moral, su existencia debe ser concedida”.³

En la lectura de diversos artículos de nuestra Carta Magna, existe la presencia de la moral lo que supone una legislación humanista, al respecto refiere Habermas: “como normas jurídicas, los derechos fundamentales, al igual que las reglas morales, están formados conforme al modelo de normas obligatorias de acción.”⁴

La Constitución asegura un orden de valores positivos y morales basados en los principios generales del derecho, usos y costumbres de nuestro pueblo. Nada podrá desconocer ese esquema de valores básicos y en dicho sentido debe hacerse posible su aplicación. Así, entre filosofía y valores la función de control constitucional, nos permite deducir que un tribunal puede eliminar una norma por injusta, con lo que además puede tener la connotación de toma de decisiones arbitrarias.

Podríamos señalar que el valor axiológico de la Constitución exige determinar su carácter jurídico y moral. Por ello cuando se habla de la Constitución como norma primaria se requiere diferenciar la obligatoriedad moral de la obligatoriedad jurídica. La consagración de valores tiene un grado de

³ HART, H. (1961). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot (Trad. Genaro Carrió).

⁴ Habermas, J. (1998). *Facticidad y Validez*. (Trad. Manuel Jiménez Redondo) p.329. Madrid: Trotta.

vinculación que nos lleva hacia el espíritu de un fin que se ha propuesto, mientras que la norma jurídica conlleva una obligatoriedad intrínseca para el derecho.

Nuestra Constitución encuentra sus cimientos desde el artículo primero en valores y límites al poder, sobre todo arbitrario; revisa la posibilidad que por encima de cualquier orden jurídico está primero el de la propia Constitución para ejercer en todo momento la acción jurídica, garantizando que ella misma otorgue las facilidades para el ejercicio del poder tanto a los órganos de justicia como a los ciudadanos y teniendo sentido de pertenencia y legalidad sin permitir arbitrariedades de autoridades garantizando en todo momento al ciudadano sus derechos.

Ello se debe a que en nuestro país por ser una sociedad democrática, existe un gran valor por los Derechos del hombre garantizando tanto filosófica como jurídicamente los derechos reconocidos en la Constitución en su artículo 1º:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁵.

Bajo este contexto la Carta Magna concede derechos a las personas así como a su dignidad, lo que evita cualquier posibilidad de atentar a la individualidad humana porque ahí es en donde está la clave del derecho, los valores y el subjetivo de justicia que se busca en la vida cotidiana para hacer realidad la construcción jurídica a través de los órganos de decisión y justicia de la propia Constitución.

3. Enlace dialéctico del derecho y la seguridad pública

La Constitución por sí misma es un referente deontológico que fundamenta los deberes del Estado y las Garantías para los gobernados; tanto en el ámbito jurídico como en el ético y moral. Asimismo, es una fuente de objetivos, metas o fines políticos a los que toda persona aspira; así, los derechos humanos son reglas específicas sobre lo que cabe exigir al Estado como administrador de los principios abstractos que persigue la Constitución desde la realidad, sin embargo

⁵ **H. Congreso de la Unión.** (05 de 02 de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 05 de 09 de 2016, de H. congreso de la Unión: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

“El Estado no es la realidad del hombre individual y concreto, de carne y hueso, con diferentes propiedades sino la irrealidad del hombre concreto⁶”.

Así la moral con su conjunto de principios, criterios, normas y valores dirige el comportamiento de una sociedad en base a una Constitución, con la que se debe actuar jurídicamente bajo determinada manera y saber qué hacer en una situación concreta al aplicar la norma, considerando el aspecto moral para hacer una mezcla de Derecho positivo y la moral, pasando entonces a la ética jurídica para en la vida cotidiana ejercer el derecho, que interpretado indebidamente puede afectar a los sujetos de un grupo particular.

La seguridad pública en México, es carente hasta este momento para transformar la realidad a pesar de las modificaciones constitucionales en materia de seguridad pública y justicia penal en el país. Parece que se ataca a las aspiraciones de los elementos de seguridad pública en un estado en el que la necesidad de cuerpos de seguridad modernos que se requieren cada día en nuestro país lo que en este momento sirve para debatir el método dialéctico o naturaleza dialéctica de la realidad.

El marco histórico y social en el que se observa la seguridad pública y la denuncia de los elementos policiales respecto de la falta de derechos para ellos, nos hace comprender y expresar la situación real del mundo de la seguridad pública, quedando patente la voluntad de actuación sobre una realidad contradictoria que lucha por superar esa situación.

De esta manera, encontramos contradicciones en la Constitución cuando la necesidad de superar los límites de la vida cotidiana y jurídica se encuentran presentes con el afán de superar la necesidad de una reforma de Estado bajo un modelo que se pretende efectivo.

Así, el carácter dialéctico de la vida cotidiana significa que cada cosa es lo que es, y que sólo será así por su interna relación, entre la unión y dependencia con otras cosas y con la totalidad de la realidad mostrando al final que los hechos

⁶ **Eduardo, V.** (01 de 31 de 2008). *Dialectica y derecho en Hegel Colección Estudios, Estudios*. Recuperado el 18 de 09 de 2016, de Universidad de Texas: books.google.co.in/books/about/Dialéctica_y_derecho_en

son el resultado de las relaciones que constituyen las cosas a pesar de que aparentemente pueda parecer que los hechos tengan independencia.

4. Derechos humanos laborales

El accionar de los cuerpos de seguridad ha sido objeto de seguimiento y análisis académico acerca de su impacto en derechos humanos debido a que las autoridades dificultan con políticas y criterios muy locales, las garantías de algunos derechos humanos, particularmente en materia de seguridad.

De manera general, se ha preguntado si la disciplina impuesta por las autoridades y su política de gobierno se ha sobrepuesto y ha limitado la posibilidad de políticas que permitan la garantía de sus derechos humanos al pertenecer a un cuerpo de seguridad pública.

A pesar de esta primera valoración, otros sectores han planteado que, aprovechando la fortaleza institucional como estado y la importancia que estos tienen, debería utilizarse para cesar personal y tener mejores cuerpos de seguridad o, inclusive, nuevos cuerpos de seguridad.

Por otro lado, aprovechando la fortaleza institucional del momento hay quienes prefieren se apoye a los cuerpos de seguridad sin condicionar tal apoyo al cumplimiento de requisitos en materia del respeto de determinados derechos sobre todo del derecho al trabajo y en segundo término a los sociales así como de la vinculación de los temas laborales en el marco del derecho internacional público, ¿En que espacio se ubica la relación entre la Seguridad Pública y los derechos humanos?.

Así se sostiene que este tipo de obligaciones en materia de derechos humanos, es obligatoria desde la Constitución, por estar sujetas a tratados internacionales directamente vinculados con una agenda de derechos humanos, sin embargo la preocupación de áreas especializadas del derecho provoca una jerarquía y modelo plural donde concurren diversas regulaciones que pueden ser en determinados casos contradictorias o complementarias. Lo que genera una

fragmentación de los derechos consagrados al personal que labora en las instituciones de seguridad pública.

Los derechos humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción de alguna raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, sin embargo, esta última parece que no aplica para los elementos de seguridad pública.

La CNDH fue fundada el 28 de Enero de 1992, es la principal entidad no gubernamental, encargada de promover y proteger los derechos humanos en México; principalmente ante abusos cometidos por funcionarios públicos o por el Estado.

Esta entidad es de carácter nacional de acuerdo al artículo “102 B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁷, posee autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios, su constitución, organización y objetivos son similares a las Defensorías del pueblo de otros países y el Presidente de la CNDH cumple funciones equivalentes a las del Ombudsman.

El fundamento está en la Constitución Mexicana, en ella se establecen organismos de protección de los derechos humanos de las personas, tanto de la unión como de cada entidad federativa, pues este organismo conocerá de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

⁷ **H. Congreso de la Unión.** (05 de 02 de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 05 de 09 de 2016, de H. congreso de la Unión: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Entonces ¿Cómo resolverán las violaciones a los Derechos Humanos consagrados en la Constitución en el caso de que les sean violentados a los elementos de seguridad pública?

5. Disposiciones de Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que data de 1948, se proclamó en razón de que las naciones requerían mecanismos que les permitiera evaluar el grado de respeto hacia el común de los pueblos en lo concerniente a estos derechos inalienables e inviolables como compromiso internacional. La Declaración está compuesta por 30 artículos que hablan de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que pertenecen las personas sin discriminación alguna.

Los derechos económicos, sociales y culturales están establecidos en los Artículos 22 al 27⁸ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y como todos, pertenecen a todo individuo; el Artículo 22 se caracteriza como indispensable para la dignidad humana. A la vez, se refiere también a las limitaciones para su completo goce, el cual depende de los recursos del Estado.

Los derechos humanos culturales, económicos y sociales muchas veces son violentados por las autoridades. Cualquier persona puede ser violentada en sus Derechos Humanos por sus raíces o cultura diferentes. Se tienen que orientar y saber que hoy con nuestros cambios legislativos los derechos humanos están salvaguardados.

También sabemos que en territorio mexicano, se sufre discriminación por distintas circunstancias, siendo un claro ejemplo los elementos de seguridad pública que son quienes vigilan, pero a su vez sufren de la estigmatización. Para que no exista violación de derechos nos tenemos que remitir a la propia Constitución y no permitir que dicha violación se convierta en acto cotidiano.

⁸ http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml. Recuperado el 18 de 09 de 2016

No basta, que la legislación mexicana se armonice con los instrumentos internacionales; se requiere también que en la praxis la estructura de gobierno funcione armónicamente con tales disposiciones. Carecería de sentido el que se ratificaran la Convención Internacional e Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, se crearan leyes especiales y tipos penales para castigar esa práctica como delito, pero no se capacitara adecuadamente a los operadores de la justicia, para que lleven a cabo sus funciones dentro de un marco de respeto por los derechos humanos. De igual manera, resultaría inútil ratificar instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos, si no son considerados al resolver los casos que se les presentan por los operadores.

Los derechos humanos son asuntos de competencia primaria de los Estados frente a las personas sujetas a su jurisdicción, así que son éstos quienes tienen que asegurarse que toda persona, incluyendo a los elementos de seguridad pública pues desde luego que son personas, goce plenamente de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos que se han ratificado, pues la protección y defensa de los derechos humanos ha surgido debido a la falta de voluntad de autoridades para respetarlos así como a la ineficiencia e ineficacia de los mecanismos de protección para estos derechos.

Por ello, la Convención Americana al ser promulgada establece que los derechos esenciales del hombre justifican la protección internacional de carácter convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

En la medida que los mecanismos internos, para hacer efectivos los derechos humanos, resulten eficaces, ninguna persona tendrá necesidad de acudir a los espacios internacionales para reclamar justicia ante la eventual violación de un derecho. Sin embargo, esta hipótesis requiere, como ya se ha dicho, además del reconocimiento normativo de los derechos humanos, acciones concretas dirigidas a crear una cultura jurídica de protección amplia de ellos, en que la aplicación de los instrumentos internacionales sea tan recurrente como las disposiciones constitucionales.

Como ya se ha visto, el consenso es amplio y compartido por el máximo tribunal en el sentido de reconocer la jerarquía de los instrumentos internacionales derivada de la interpretación del artículo 133 de la Constitución⁹; no obstante, el problema radica en la conciencia de los operadores de justicia cuando tomen la importancia de invocar instrumentos internacionales y de emitir resoluciones acordes con los mismos.

Los compromisos asumidos por México con la firma de instrumentos internacionales así como con la reforma a la Carta Magna en su conjunto comprometen a las autoridades frente a la comunidad nacional e internacional. La afirmación es clara, ningún orden de gobierno debe soslayar su cuota en el compromiso nacional e internacional asumido, por el contrario, debe transparentar la posición proveyendo con certeza la importancia de las disposiciones establecidas en los instrumentos internos para dar cuenta a los firmados ante la comunidad internacional.

Es importante la incorporación de los Derechos Internacionales en la Constitución, y también importa el modo, explícito o implícito, en que se incorpora, ahí es en donde se refleja la importancia de que el Estado provea y garantice los derechos humanos, a la vez que facilita hacerlos exigibles. Consideramos que el problema radica en la aplicación y promoción de los mismos, así como en la creación de instancias que protejan estos derechos garantizados con la aplicación especializada de la norma.

Como se ha visto, existe un lento pero progresivo avance en la incorporación de tratados internacionales al espacio de la seguridad pública y mas tratándose de elementos de seguridad pública y sus procedimientos por los excesos en algunos casos de la aplicación de exámenes de control de confianza y los procedimientos consecuentes, sin que se fortalezca el hecho de procedimientos en apego a la protección de sus garantías Constitucionales como

⁹ **H. Congreso de la Unión.** (05 de 02 de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 05 de 09 de 2016, de H. congreso de la Unión: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

derivado de dichos procedimientos o como consecuencia de las resoluciones de los mismos.

Lo que nos lleva a la premisa: para que los derechos humanos, consagrados ahora en la reforma Constitucional y sean aplicables así como exigibles, se requiere como ya se dijo, que los operadores de la autoridad y de la aplicación de justicia, tomen en cuenta en el cuerpo normativo aplicable en sus procedimientos y resoluciones al constituirse en el caso de aquellos considerados como entes administrativos en tribunal.

6. El debate jurídico

Atendiendo lo dispuesto por el Título Primero, Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos aclara de una manera vehemente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece, lo que a su vez lleva a englobar el principio pro homine.

Por ello, cuando la interpretación de una norma que favorezca a una persona se encuentre en un tratado internacional; lo primero que debe analizarse es la naturaleza jurídica de ésta, para constatar su debida aplicación, realizando una interpretación conforme a la Constitución y al dicho Tratado.

Cabe hacer mención, que las relaciones entre los Estados y los Organismos Internacionales están regulados por el derecho internacional, cuyas normas emanan principalmente de los Tratados Internacionales y la costumbre.

Con base en lo anterior, los Tratados Internacionales son uno de los principales mecanismos a través de los cuales los Estados pueden crear entre sí lazos de colaboración; por ello, las normas jurídicas que rigen a los Estados y demás miembros de la comunidad internacional son los pactos internacionales pues en ellos obra el consentimiento expreso de las partes.

Asimismo, la Constitución, establece en su artículo 133, el reconocimiento de los Tratados como fuente única del derecho internacional, de ahí que se reconozca la incorporación de las normas contenidas en los Tratados dentro del sistema jurídico y las hace vigentes siempre y cuando cumplan con los requisitos que la misma establece.

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”¹⁰

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la doctrina internacionalista ha explicado las relaciones entre las normas del derecho internacional con las del derecho interno a través de considerar como vigentes las normas que estén de acuerdo con los mismos mandatos constitucionales.

Sin embargo, la interpretación gramatical puede llevarse al extremo de considerar que sólo lo que se encuentre dentro de los límites expresos de la Constitución podrá ser aceptada como norma del derecho internacional vigente en México; así también, puede darse el caso de convenios internacionales que extiendan las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas Constitucionales no podrán ser aplicadas a nuestro derecho.

En ese orden de ideas, con independencia de lo estipulado en la Constitución Federal, el desarrollo de las garantías individuales se ha robustecido por los Tratados Internacionales, lo que ha permitido reconocer con mayor amplitud los derechos del hombre (derechos fundamentales). Tal es el caso de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de

¹⁰Idem

San José)¹¹, los cuales otorgan garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

Así tenemos los derechos fundamentales susceptibles de analizarse, vía amparo directo interpuesto contra la sentencia definitiva que puso fin al juicio, en interpretación directa de la Constitución los Tribunales Federales, han señalado que el amparo sólo procede contra actos de autoridad, lo que a su vez ha provocado que los temas de constitucionalidad sean abordados a la luz de las disposiciones ordinarias que son violatorias de la misma Constitución puesto que al dictarse el acto reclamado no se han acatado los mandatos de algún precepto de la Carta Magna, como lo es el derecho al trabajo para aclarar tal situación se cita.

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un

¹¹ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
Recuperado el 18 del 09 de 2016.

elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado¹².

Lo anterior, porque los referidos criterios jurisprudenciales siempre han partido de la premisa de la procedencia del amparo contra actos de autoridad en una relación de supra a subordinación, es decir, como los actos verticales que se dan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los

¹² **SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO"**, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO (Suprema Corte de justicia de la Nación 18 de junio de 2008).

órganos del Estado, entre los que destaca precisamente el juicio de amparo.

Este sistema Constitucional moderno se fundamentó también en la clásica distinción entre derecho privado y derecho público: en donde el primero queda constituido como el derecho que regula las relaciones entre sujetos del orden privado y el segundo regula las relaciones entre ciudadanos y el orden público.

Surge así la teoría alemana de la Drittwirkung, también llamada Horizontalwirkung, de los derechos fundamentales. Esta denominación se traduce como la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tomando en consideración que el problema se plantea en cuanto a las relaciones en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares.

La Drittwirkung aborda la concepción de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, cuya vigencia se proyecta en las relaciones jurídicas dadas entre el individuo y el Estado, que nace para salvaguardar y garantizar estos derechos.

“Tales derechos fundamentales, reconocidos, proclamados y garantizados por la Constitución son herencia directa de las Declaraciones de Derechos de fines del siglo XVIII, es decir, la Declaración de Virginia, la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos (1776) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en Francia (1789)¹³”.

Queda implícito que la procedencia del recurso de amparo respectivamente está supeditada al agotamiento de las vías judicial y/o administrativa, donde el derecho fundamental tutelado se ve vulnerado por la sentencia que lo desconoce y no por la acción del particular.

En México, el constituyente ha superado el problema de la procedencia del

¹³ **Costa, A. P.** (19 de 02 de 2013). e-spacio.uned.es. Recuperado el 18 de 09 de 2016, de e-spacio.uned.es: <http://e-spacio.uned.es:8080/fedora/get/bibliuned:Derechopolitico-1991-34-742587D7/PDF>.

recurso en el evento de la conducta que afecte grave y directamente el interés colectivo, lo supedita la Corte a la existencia de un estado de indefensión y éste a su vez a la inactividad administrativa. Infiriendo que la acción de tutela, como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, procede para la protección de cualquiera de ellos que resulte vulnerado, así sea por la actuación de un servidor público.

Este panorama desemboca al amparo pues en este contexto, resulta indispensable la utilización del juicio de amparo como garantía de derechos fundamentales, tratándose de actos de autoridad de acuerdo con el sistema normativo que deriva del “artículo 107, fracción IX, de la Constitución (H. Congreso de la Unión, 1917)¹⁴” y del “artículo 83 de la Ley de Amparo (unión, 2013)¹⁵”.

Visto lo anterior podemos inferir que el acto reclamado tratándose de la violación de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 16 y 17 de nuestra Carta Magna¹⁶, es coherente con lo establecido en los numerales 8, apartado uno, y 25, apartado uno, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷, porque de estos preceptos se advierte que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, asimismo, tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

¹⁴ **H. Congreso de la Unión.** (05 de 02 de 1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 05 de 09 de 2016, de H. congreso de la Unión: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

¹⁵ **H. Congreso de la Unión,** Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Congreso de la Unión 02 de 04 de 2013). Recuperado el 05 de 09 de 2016, de H. Congreso de la Unión:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf

¹⁶ **H. Congreso de la Unión.** (05 de 02 de 1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 05 de 09 de 2016, de H. congreso de la Unión: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

¹⁷ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm Recuperado el 18 del 09 de 2016.

Bajo este tenor la adición del párrafo tercero de la fracción XIII, apartado b, del artículo 123 Constitucional, publicado en el diario oficial de la federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, no impide la procedencia del juicio de amparo contra la orden de remoción de sus elementos.

Debido a que es confuso que el artículo “73, fracción XVIII, en relación con el 80 de la Ley de Amparo¹⁸” “123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución¹⁹”, el cual fue adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve. En esta se establece la improcedencia del amparo contra la orden de remoción de un elemento de los cuerpos de seguridad pública, cuando no cumplan la normatividad vigente en la fecha de la remoción para permanecer en el cargo.

Cabe señalar que del proceso legislativo que motivó la reforma no se observa la intención del Constituyente, no prohíbe la procedencia del amparo, pues de haber sido así, no hubiera señalado la posibilidad de atacar esa determinación a través de juicio o medio de defensa, de tal modo que esta determinación constituye un acto de autoridad, por lo tanto es evidente que puede, válidamente, ser combatido a través del amparo que en su caso, le conceda la Carta Magna a los elementos de seguridad pública independiente a la indemnización, pues esto no les impide someter al juicio de amparo la determinación de la Constitucionalidad de la remoción, pues precisamente de ello dependerá el esclarecimiento de ese derecho.

En consecuencia la improcedencia del juicio de garantías constituye un obstáculo que impide al juzgador resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del o de los actos reclamados, independientemente del derecho a la indemnización en vez del derecho a la reinstalación de un elemento de los citados cuerpos pues esto no produce la improcedencia del amparo. Ahora

¹⁸ **H. Congreso de la Unión**, Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Congreso de la Unión 02 de 04 de 2013). Recuperado el 05 de 09 de 2016, de H. Congreso de la Unión: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf

¹⁹ **H. Congreso de la Unión**. (05 de 02 de 1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 05 de 05 de 2013, de H. congreso de la Unión: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

bien para el pago de indemnizaciones en la interpretación del “artículo 123, apartado b, fracción XIII, de la Constitución²⁰”, ha establecido la suprema corte de justicia de la nación; en la jurisprudencia 24/95, de rubro:

"POLICIAS MUNICIPALES y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.²¹"

Es evidente el trato desigual en las relaciones laborales entre particulares y para los miembros de las instituciones policiales La Corte, bajo la jurisprudencia 119/2011, de rubro:

"SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO²²".

Sin embargo, en la reforma Constitucional se obliga para que en el juicio de amparo se amplíe el marco de protección a fin de que mediante este se protejan de manera directa, las garantías que prevé la Carta Magna así como los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano.

Actualmente se ve caracterizado el sistema de justicia aplicable a los elementos de seguridad pública con un incremento descontrolado de aplicación de

²⁰ Idem.

²¹ **Policías Municipales y Judiciales al servicio del Gobierno del Estado de México y de sus Municipios.** surelación Jurídica es de natiraleza administrativa, 24/95 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 95).

²² **SEGURIDAD PÚBLICA.** PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FE, 119/2011 (suprema Corte de Justicia de la Nación 2011).

la norma y un insoportable rigor punitivo. Cabe destacar que en un estado de democracia como el nuestro el derecho debe construirse bajo la base de la igualdad lo que en esencia no está ocurriendo, el Estado no ha asumido la totalidad de sus responsabilidades hacia los cuerpos de seguridad horas extras sin pago, horarios desmedidos, garantías sociales a medias para este sector, que el propio estado victimiza y lo vuelve vulnerable.

Ahora bien a la luz se observa un fracaso rotundo en la implementación de los procesos de profesionalización y de búsqueda de limpieza de los cuerpos de seguridad pública en un nuevo sistema de justicia penal, en el que básicamente se concibe la implementación de controles de confianza y ceses obsoletos con una legislación novedosa que no es bien recibida por este sector.

El punto de partida debe ser atacado en su origen, no al último usuario el elemento de seguridad pública, entendiendo que este se encuentra en la implementación de políticas inadecuadas. Suponiendo entonces que atacando este proceso de raíz con fuertes medidas y controles de calidad en la implementación de cada uno de los procesos se deben reducir sensiblemente los despidos injustificados y otorgar los derechos humanos garantizados en nuestra constitución.

Existiendo entonces eficacia y garantías en la nueva propuesta de política pública con procesos adecuados y con una visión realista que permita la utilización de recursos adecuada para brindar respuesta a la sociedad y a los cuerpos de seguridad pública con un mecanismo de control vigente que se desarrolle en el marco de la eficiencia en el diseño legal, como una tarea fácil, sencilla, permanente correcta que lleve al éxito la reforma añorada sin que esto contribuya al fracaso del sistema por implementar.

7. CONCLUSIONES

En nuestro país aunque a paso lento, se ha avanzado en la ruta del reconocimiento y de la garantía de los derechos humanos, contando ahora con una reforma constitucional que así lo determina, obligando a las autoridades a la

observancia en todo momento y en todas sus actuaciones, de los derechos humanos, sin embargo, se ha dejado de lado a los elementos de seguridad pública al no tener garantizados sus derechos humanos laborales, contraviniendo de esta manera con el derecho internacional, a través de los Tratados que México tiene suscritos y están vigentes.

Los derechos laborales de los policías están contradichos, además, por la propia Constitución, puesto que el artículo 123, apartado B, fracción XIII establece una discriminación en su contra.

Aunado a lo anterior, las autoridades judiciales refuerzan la violación a los derechos humanos laborales de los elementos de seguridad pública, puesto que lejos de resolver a partir de sus propias facultades a favor de ellos, incrementan los criterios en contra de tales derechos, como si los policías no formaran parte del resto de la sociedad, como si por dedicarse a vigilar y resguardar el orden público los excluyera de los ciudadanos.

Para continuar en la ruta del reconocimiento a los derechos fundamentales en nuestro país, es necesario que el Estado, ya sea a través del constituyente o mediante el máximo tribunal del país, establezca mecanismos que salvaguarden los derechos humanos laborales de los policías, solamente de esta manera se verán mayores avances en la materia.